



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CIÉNAGA - MAGDALENA**

**Referencia:** Ejecutivo Singular.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00009-00.

**Ejecutante:** COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA- CAFICOSTA.

**Ejecutado:** JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ.

Ciénaga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1.- El Juzgado por auto adiado 24 de marzo de 2.022, libró mandamiento ejecutivo de hacer, ordenando como pretensión principal a los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ese proveído, hiciera entrega a la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA -CAFICOSTA- de diez mil (10.000) kilos de café pergamino seco, calidad mínima de factor de rendimiento 94, taza limpia libre de defectos, insectos, elementos contaminantes e impurezas, porcentaje de humedad entre el 10% y 12%, fresco, de color uniforme, olor característico y todas las demás normas establecidas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en el Punto de Compra de Café de la Cooperativa Cafetera de la Costa, ubicado en la dirección carretera Troncal del Caribe 1-6, San Pablo; conforme a lo dispuesto en el CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO No. SPAPF-004 DE 2021..

Y subsidiariamente en caso de incumplimiento de la pretensión principal, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA CAFETERA DE LA

COSTA -CAFICOSTA- y en contra de los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE. (\$218.316.000), correspondientes al valor contenido en el pagaré No. SPAPF-004, y la cláusula penal de contrato No. SPAPF-004 DE 2021, más los intereses moratorios fijados para este tipo de obligaciones, desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la deuda, respetando los límites del art. 884 del C. de Co

2.2.- Notificada la decisión, existiendo acuse de recibo al correo electrónico referenciado como perteneciente a los demandados, la parte demandada guardó silencio, feneciendo el término de traslado sin que diera contestación o propusiese excepciones.

### III. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, enseña: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

3.2. En el *sub lite*, no hubo contestación de la demanda, ni se propusieron excepciones por la parte demandada dentro del término concedido para el efecto, por lo que existiendo una obligación expresa, clara y exigible que consta en los títulos ejecutivos adosados por la parte y referidas en el auto que libró mandamiento de pago, se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Atendiendo que el auto admisorio del presente asunto dispuso de una obligación principal y otra subsidiaria, al haberse cumplido el plazo para el cumplimiento de la principal sin que la misma se hubiere satisfecho, la ejecución se seguirá entonces por la segunda, contentiva de la suma pedida por la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA- CAFICOSTA, y ordenada por el numeral segundo del mandamiento de pago adiado 24 de marzo de 2022 por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$218.316.000), correspondientes al valor contenido en el pagaré No. SPAPF-004, y la cláusula penal de contrato No. SPAPF-004 DE 2021, más los intereses

moratorios fijados para este tipo de obligaciones, desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la deuda, respetando los límites del art. 884 del C. de Co.

Así mismo, se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ y a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA-CAFICOSTA**, fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquidense por secretaría.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ y a favor de **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA-CAFICOSTA**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE. (\$218.316.000)**, más los intereses de mora que se causen hasta que se pague la totalidad de la deuda, respetando los límites contenidos en el art. 884 del C. de Co.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que a la postre sean sujetos de estas medidas cautelares en el presente proceso.

**TERCERO:** Notificada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos estipulados en el artículo 446 del C.G.P.

**CUATRO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ y a favor de la parte ejecutante **COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA-CAFICOSTA** fijando como agencias en derecho la suma correspondiente al 3% sobre la suma

adeudada, de acuerdo con lo preceptuado en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 expedido por el C.S.J. Liquidense por secretaría.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO<sup>1</sup>**, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Firma electrónica*

**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816be2d1c940b301e80feaa336a27012da45b054c2e3434c4ae19d9ff3237559**

Documento generado en 25/08/2022 06:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>